



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 938

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUYOO, DISTRITO DE
TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPITULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Nuyoo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
Ingresos y otros beneficios			7'590,614.75
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	119,296.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	70,001.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	70,100.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	49,251.00
Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,340.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,310.00
Agua Potable	Recursos Fiscales	Corrientes	45.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corriente	19,500.00
servicios de vigilancia control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	Recurso Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	73,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	71,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Arrendamiento de otros Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Arrendamiento de Maquinaria	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Productos Financieros del Fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600.00
Productos Financieros del Fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	88,100.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	8,100.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	8,100.00
Por daños a patrimonio municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	8,100.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Donativos			
Participaciones y Aportaciones			7,310,214.75
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,520,215.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,748,030.50
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	697,753.60
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	46,350.90
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	28,080.
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,789,996.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,784,732.13
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,005,264.52
Convenios		Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Estatales	Corriente	1.00
Programas Federales	Recurso Estatales	Corriente	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en Pesos
Total de Ingresos	7,590,614.75
Impuestos	4.00
Impuestos sobre los Ingresos	1.00
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1.00
Del Impuesto Predial	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1.00
Traslación de Dominio	1.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Derechos	119,296.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento ó explotación de bienes de dominio público	70,045.00
Mercados	70,000.00
Rastro	45.00
Derechos por Prestación de Servicios	49,251.00
Alumbrado Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	12,340.00
Licencias y Refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de Servicios	7,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	7,310.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agua Potable	100.00
Sanitarios, Regaderas Públicas	19,500.00
Por Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	1,000.00
Inscripción al Padrón de Contratista de obra pública	2,000.00
Productos	73,000.00
Productos de Tipo Corriente	71,000.00
Derivado de bienes inmuebles	11,000.00
Derivado de bienes muebles	60,000.00
Productos de capital	2,000.00
Productos Financieros	2,000.00
Aprovechamientos	88,100.00
Aprovechamientos de tipo corriente	88,100.00
Multas	8,100.00
Otros Aprovechamientos	80,000.00
Participaciones, aportaciones y convenios	7'310,214.75
Participaciones	2'520,215.10
Fondo Municipal de Participaciones	1'748,0030.50
Fondo de Fomento Municipal	697,753.60
Fondo Municipal de Compensación	46,350.90
Fondo Municipal sobre la compra de Gasolina y Diesel	28,080.10
Aportaciones	4'789,996.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3'784,732.13
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1'005,264.52
Convenios	3.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

ARTICULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	7,500,614.75	226,250.53	682,692.58	696,292.58	695,792.58	695,792.58	695,793.58	695,792.58	695,792.58	696,197.58	696,193.58	696,192.73	696,192.73
IMPUESTOS	4.00						1.00			2.00	1.00		
Impuestos sobre los Ingresos	1.00									1.00			
Impuestos sobre el patrimonio	1.00									1.00			
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1.00						1.00						
Contribuciones y mejoras por obras publicas	1.00										1.00		
DERECHOS	119,296.00	10,072.60	9,929.40	9,929.40	9,929.40	9,929.40	9,929.40	9,929.40	9,929.40	9,929.40	9,929.40	9,929.40	9,929.40
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	70,045.00	5,877.60	5,833.40	5,833.40	5,833.40	5,833.40	5,833.40	5,833.40	5,833.40	5,833.40	5,833.40	5,833.40	5,833.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por prestación de servicios	49,251.00	4,195.00	4,096.00	4,096.00	4,096.00	4,096.00	4,096.00	4,096.00	4,096.00	4,096.00	4,096.00	4,096.00	4,096.00
PRODUCTOS	73,000.00	5,660.00	-	13,100.00	13,100.00	13,100.00	13,100.00	13,100.00	13,100.00	13,100.00	13,100.00	13,100.00	13,100.00
Productos de tipo corriente	71,000.00	5,660.00	7,200.00	6,400.00	6,200.00	5,200.00	4,900.00	6,300.00	5,200.00	5,100.00	6,800.00	7,400.00	4,640.00
Productos de capital	2,000.00	50.00	50.00	100.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
APROVECHAMIENTOS	88,100.00	500.00	500.00	1,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	900.00	900.00	900.00	900.00
Aprovechamientos de tipo corriente	8,100.00	500.00	500.00	1,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	900.00	900.00	900.00	900.00
otros aprovechamientos	80,000.00	3,000.00	8,000.00	25,000.00	3,000.00	4,000.00	6,000.00	25,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	7,310,214.75	210,017.93	672,263.16	672,263.16	672,263.16	672,263.16	672,263.16	672,263.16	672,263.16	672,266.16	672,263.16	672,263.33	*****
Participaciones	2,520,215.10	210,017.93	210,017.93	210,017.93	210,017.93	210,017.93	210,017.93	210,017.93	210,017.93	210,017.93	210,017.93	210,017.93	210,017.93
Aportaciones	4,789,999.65	-	462,245.25	462,245.25	462,245.25	462,245.25	462,245.25	462,245.25	462,245.25	462,245.25	462,245.25	462,245.40	167,544.00
Convenios	3.00	-	-	-	-	-	-	-	-	3.00	-	-	-

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kerméssees y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones, establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

BASES MINIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles, y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a el, ubicados en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del Impuesto predial.

ARTÍCULO 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público: y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 23.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura del agua potable y drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

nivelación empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, a realizarse en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago; los propietarios. Co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derecho dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas en función de la unidad de medida del presupuesto para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios se aplicaran las siguientes tarifas:

	Numero de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción del Agua Potable (Red de Distribución)	10.00
II. Introducción de Drenaje Sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2	1.00
V. Pavimentaciones calles m2	2.50
VI. Banquetas m2	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y la aplicara a los fines específicos que les correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	260.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	30.00	Semanal
III. Vendedores ambulantes interior del mercado	25.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes exterior del mercado	40.00	Por día no más de 4 metros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Casetas o puestos en la vía publica	25.00	Semanal
--	-------	---------

Sección II. Rastro

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro presente el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el articulado siguiente.

ARTÍCULO 32.- El Pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Compra-venta de Ganado por cabeza	30.00 p/cabeza	Por evento
II. Traslado de ganado por cabeza	25.00 p/cabeza	Por evento

**CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público

ARTÍCULO 33.- Es Objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio del alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 35.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de Energía Eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- Este Impuesto se causara y pagara aplicando las tasa vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 Y 4% para las tarifas OM, HM, HS Y HT.

ARTÍCULO 37.- El cobro de este derecho lo realizara la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo.

ARTÍCULO 38.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Certificaciones Constancias y legalizaciones:

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas de expidan de oficio.

ARTÍCULO 41.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA EN
PESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.-

I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	40.00
III. Búsqueda de documentos.	20.00
IV. Copias certificadas distintas a las anteriores	40.00
V. Certificados negativos	50.00

ARTÍCULO 42.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 43.- Es Objeto de este derecho la expedición de Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a la que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 45.- Estos derechos se causaran y pagaran conforme a las siguientes cuotas en pesos:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	140.00	100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que les solicite la Tesorería Municipal.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectué total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 49.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas en pesos.

CONCEPTO	POR INICIO DE OPERACIONES	REVALIDACION
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	100.00	100.00 (Mensual)
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	100.00	100.00 (Mensual)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 15:00 pm a las 22:00 pm

Sección V. Agua Potable

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 53.- El derecho por el servicio de agua potable se pagara conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	Conexión a la Red de Agua Potable	50.00	Por evento
	Suministro de Agua Potable	50.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar acabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VI. Sanitarios Públicos

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 56.- Se pagara este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Sanitario Público	3.00	Por Evento

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Inscripción al padrón de contra de obra pública por contratista	2,000.00

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.- Las personas a las que se refiere el artículo anterior, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 60.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, con los municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponde.

ARTÍCULO 61.- Los retenedores de loa ingresos que por este derecho se recauden deberán de enterarlos en la tesorería municipal o dirección de ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	500.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 63.- Estos Productos se causaran por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad de Municipio, o administrados por el mismo, se determinaran y liquidaran de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 64.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos de acuerdo en lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas

BIEN MUEBLES	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Retroexcavadora	350.00	Por Hora
Volteo	250.00	Por Hora
Camioneta	100.00	Por Hora

Sección III. Productos Financieros

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, reintegros, participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial, por los que se obtengan un lucro económico, en relación de los bienes de dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y la empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
III. Tirar basura en vía pública	200.00
IV. Conducir en estado de ebriedad	500.00
V. Conducir con excedo de velocidad	500.00
VI. Animales que causen daños a terceros	200.00
VII. Venta de bebidas embriagantes a menores de edad	500.00
VIII. Grafiti en bienes del Municipio	500.00
IX. Venta de Bebidas embriagantes en horarios y días no permitidos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPITULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Donativos

ARTÍCULO 69.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPITULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 71.- Los municipios percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPITULO TERCERO
CONVENIOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 72.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 938

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**

**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**